**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL “REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES” EXPEDIENTE 23.701.**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º02**

**JUEVES 13 DE JUNIO DE 2024**

**TERCERA LEGISLATURA**

**DEL 1° DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL 2024**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**DEL 1° DE MAYO DE 2024 AL 31 DE JULIO DE 2024**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS I**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**ÍNDICE**

[A. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA 3](#_Toc169258971)

[**APROBADA.** 3](#_Toc169258972)

[B. ASUNTOS DE REGIMEN INTERNO 3](#_Toc169258973)

[C. INFORME DE CORRESPONDENCIA 3](#_Toc169258974)

[D. TRÁMITE DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 4](#_Toc169258975)

[E. DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE LEY 4](#_Toc169258976)

[F-. PROPOSICIONES VARIAS. 29](#_Toc169258977)

**Diputadas y diputados presentes:**

Oscar Izquierdo Sandí Horacio Alvarado Bogantes

**Presidente Secretario**

**Diputados presentes:**

Pilar Cisneros Gallo

Eliécer Feinzaig Mintz

Paulina Ramírez Portuguez

David Segura Gamboa

**Audiencias: Licenciado Carlos Arguedas Ramírez VIRTUAL, Licenciado Fabián Volio Echeverría.**

**Diputados y diputadas no miembros:** No hay.

**Sustituciones:** No hay.

**Departamento de Servicios Técnicos:** Licenciada Señora Llihany Linkimber Bedoya.

**Presidente:**

Muy buenas noches, señoras, señores diputados, personal de apoyo, con el cuórum de Reglamento, al ser las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, de día de hoy jueves 13 de junio del 2024, damos inicio a la sesión extraordinaria N.°02 de la Comisión Especial **“REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES” Expediente N.° 23701.**

# DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA

En discusión el acta de la sesión anterior. ¿Suficientemente discutida?

## **Aprobada.**

# Asuntos de regimen interno

No hay.

# INFORME DE CORRESPONDENCIA

La correspondencia ha sido entregada por los sistemas electrónicos correspondientes.

# TRÁMITE DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137

No tenemos el día de hoy.

# DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE LEY

**1. Expediente N.°23701**  **“REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES”**

De acuerdo con la moción de audiencia aprobada y según lo conversado para el día de hoy, vamos a recibir en audiencia a los señores licenciados Carlos Arguedas Ramírez y Fabián Volio Echeverría.

Don Fabián, tiene el uso de la palabra hasta por quince minutos para referencia a la iniciativa. Posteriormente se abrirá un periodo de preguntas y respuestas hasta por cinco minutos de cada señor y señora diputada, recordarles que ese tiempo abarca la pregunta y la respuesta

Tiene la palabra don Fabián y muchas gracias por acompañarnos.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Muchas gracias, muy buenas noches para mí es un honor que ustedes me hayan invitado para exponer mis puntos de vista sobre este importantísimo proyecto de ley.

Voy a tocar cuatro puntos, cuatro temas, primero, ¿puede limitarse la potestad de reforma parcial de la Constitución? Segundo, ¿cuál es el contenido del artículo N.°32 de la Constitución? Número tres, ¿cuál es el efecto de la sentencia de la Sala Constitucional sobre el Convenio de Roma para creación de la Corte Penal internacional? El cuarto tema, ¿si existe una norma de Derecho Internacional que prohíba la extradición de nacionales’

Entonces empiezo con el primer tema. ¿Existe una limitación a la posibilidad de reformar parcialmente la Constitución? En mi opinión no existe, y voy a explicar, en primer lugar, utilizando un método histórico. ¿Qué pasó en la Asamblea Nacional constituyente? Porque es asombroso el resultado en comparación con después las posiciones de la Sala Constitucional.

En la sesión número 151 de 14/09/1949, el diputado Trejos, presentó una moción, para incorporar un articulito nuevo que decía que cuando del mismo modo, refiriéndose a reformas parciales, tratándose de reformas parcialmente esta Constitución sobre algún punto que alterare en esencial la forma de gobierno o que menoscabarse garantías individuales consignadas o que modificar y artículos referentes a reformas constitucionales, del mismo modo que cuando se intentare adicionarle algún nuevo artículo, el proyecto respectivo requerirá los mismos trámites de una reforma, general para poder avanzar, para poder alcanzar validez.

Esta moción empezó a ser discutida y sin mucha discusión diría yo con algunas intervenciones, fue aprobada, de manera que establecía una limitación a las reformas constitucionales casi absoluta verdad, pero en la sesión siguiente, acta, número 152, siete diputados, incluido mi abuelo Fernando Volio Sancho, presentaron una moción de revisión, porque les pareció que había sido precipitada la votación. Esta moción de revisión causó un gran debate.

Pero llama la atención que don Rodrigo Facio, uno de los grandes intelectuales del país y después rector de la Universidad de Costa Rica, se opuso a la moción recién aprobada y más bien aprobada la revisión, porque dijo que no pensaba que se iba a aprobar y en el en la discusión él mencionó un concepto fundamental al final de todo el debate, y es que la posibilidad de modificar, elementos esenciales de la Constitución, cualquiera que creamos nosotros que son, es un asunto político, no es jurídico y que si se proponía, por ejemplo, cambiar la naturaleza del sistema de gobierno, o alguna otra restricción de esta naturaleza no le correspondería a ningún órgano decidirlo, en todo caso, decía, sería la propia Asamblea Legislativa que en un debate definiría si es posible o no cambiar el tipo de gobierno que tenemos, pero en todo caso decía que es un tema político y que por eso no podía de previo prohibirse reformas constitucionales parciales.

Me llama la atención que en el debate también mi abuelo Fernando Volio Sancho dijo, que en todo caso, la discusión que podría ocurrir si se planteaba una reforma radical, una reforma parcial era el de una revolución popular. Decir que la gente se levantara contra la Asamblea Legislativa, porque no es un asunto jurídico. Muy bien, al final de esta sesión, siete u ocho diputados se levantaron, dice, abandonaron violentamente la sesión rompiendo el quórum, porque veían que ya se iba a aprobar la moción de revisión y retirar entonces del texto de la Constitución, este proyecto, o esta norma ya aprobada.

En la sesión siguiente la ciento cincuenta y tres, se volvió a conocer el tema ya con quórum, por supuesto, en una nueva sesión, hubo un largo debate, pero finalmente la moción de revisión prosperó y se rechazó, el texto que prohibía reformas constitucionales parciales, en ciertos casos o respecto de ciertas materias, limitaciones de derechos, cambio del modelo político.

Entonces, si usamos un método histórico, cuando analizamos el artículo N.°32 de la Constitución actual, y la posibilidad de modificarlo, llegaríamos a la conclusión, que los constituyentes no consideraron, que la Constitución contenía una limitación acerca del tipo de reformas parciales que se puedan aprobar por esta Asamblea Legislativa, expresamente lo rechazaron después de todo este debate que les acabo de describir.

Pasan los años, en el año 1989 se crea la Sala Constitucional, no se le establecieron límites. ¿Un error, verdad? Y por la sentencia N.°2771 del año 1992, la Sala Constitucional conociendo’ el tema de la prohibición de la reelección, reforma parcial introducida en el año 1969, cambia el criterio de los constituyentes que decían que no existe una prohibición en el artículo N.°185 y utiliza de nuevo, por decirlo así, la teoría de la moción desechada, la moción del diputado Trejos desechada y crea de nuevo, por decirlo así, la teoría de la moción desechada la moción del diputado Trejos desechada y crea entonces una doctrina, que dice, que sí, existen límites a las reformas parciales, ojo sin norma prohibitiva, simplemente hay un artículo que dice, se pueden hacer reformas parciales y punto.

El artículo N.°185 desarrolla una doctrina, que establece, que no se pueden modificar ciertas reglas de la Constitución por la vía de una reforma parcial. Claro está, como la primera sentencia sobre reelección había sido rechazada por mayoría porque rechazó una supuesta violación al procedimiento, en cuanto al plazo de la comisión como esta para dictaminar. Entonces cambió el criterio, dijo, bueno, sí ya no voy a revocar la tesis anterior, voy a crear esta nueva teoría que dice que hay una limitación por el contenido de las reformas constitucionales, y entonces dijo que, como se trataba el derecho a elegir y ser electo un derecho fundamental, no se podía limitar por una reforma constitucional. Abro un paréntesis la Sala Constitucional no tenía competencia para hacer retroactiva su autoridad o su competencia, porque la reforma se aprobó en el año 1969 y la Sala Constitucional se creó en el año 1989.

De manera que las reformas parciales a la Constitución se habían aprobado por los procedimientos que existían en su momento y los criterios de su momento y la Corte Plena, la Corte Suprema de Justicia, no tenía competencia para conocer reformas constitucionales. De manera que no podía hacerlo retroactivo.

Muy bien, luego en una segunda sentencia, reitera la teoría de la imposibilidad de modificar la Constitución, y habló de las Cláusulas Pétreas, que posteriormente lo desarrollaré, pero en este caso se refería a una reforma a la Constitución para darle personalidad jurídica a los concejos municipales de distrito, entonces no coincidía con la primera sentencia porque no se trata de Derechos Humanos, de derechos fundamentales, sino que es la parte orgánica de la Constitución, o sea, cómo están constituidos órganos de gobierno y creó una tesis, que me parece inaceptable, pero modificando o ampliando el anterior, que es que se trata de un asunto político fundamental.

Entonces no podemos entender por qué darle una personalidad jurídica a los consejos municipales de distrito, tiene que ser votado por la Asamblea Nacional constituyente de Costa Rica, porque imagínese que ustedes han creado nuevas municipalidades y uno podría decir: están creando más municipalidades, significa que hay una modificación del sistema territorial original del año 1949.

Bueno, entonces termino el primer punto diciendo que, pese a que fue expresamente rechazado el tema de las limitaciones a las reformas parciales, la Sala Constitucional lo volvió a crear, aunque no tenga esa autoridad para modificar la Constitución; lo cierto es que allí está. Pero vean lo que pasó después.

Bueno, entonces ahora paso al segundo punto que es, cuál es el contenido del artículo 32 de la Constitución, porque luego retomare este otro tema. Ese contenido fue agregado en el acta N.°112, sesión N.°112 de la Constituyente por un planteamiento del diputado Vargas Fernández que decía que retomó el artículo que el proyecto de constitución de la Junta Fundadora de la Segunda República había presentado sin mucha explicación, pero decía simplemente; perdón, era la fracción Social Demócrata lo presentó:

“Ningún costarricense puede ser compelido a abandonar el territorial nacional” y decía segundo párrafo: “la pena de extrañamiento tratándose de costarricense solo podrá imponerse por delitos políticos o conexos con ellos como uno de los extremos de la pena alternativa y en tales casos el extrañamiento nunca se ejecutará contra la voluntad del reo”.

La discusión entonces, algunos diputados decían quítele la segunda parte porque le deja a voluntad del acusado o del condenado de si lo envían fuera del país o no ¿verdad?

Y finalmente esa segunda parte fue desechada, pero en la discusión se decía; decía el diputado Vargas Fernández que planteó la dificultad de los casos de los delitos políticos en los que algunas veces es preferible expulsar al individuo como uno de los casos de pena alternativa, siempre y cuando lo acepte y el diputado le indicó que la pena de extrañamiento se establece en determinadas ocasiones para bien de la tranquilidad nacional en casos de delitos políticos muy calificados o también para librar a los indeseados de venganzas personales.

Añadió que la moción queda por la voluntad del individuo, entonces no le parecía, pero entonces se entendía en este debate que se refería a los actos políticos y los actos arbitrarios de la administración, del gobierno que pudieran expulsar del territorio a una persona.

Esa es la cláusula denominada públicamente o en el argot popular como la “cláusula Figueres”, porque recordemos que el 8 de julio de 1942 José Figueres Ferrer fue expulsado del país porque estaba pronunciando un discurso incendiario contra el gobierno de turno, interrumpieron la emisora y lo expulsaron; se fue al Salvador, Guatemala y después México. Pero también esa potestad arbitraria de expulsar costarricenses había sido utilizada contra Braulio Carrillo, contra monseñor Thiel, Juan Rafael Mora, Julián Volio Llorente; mi antepasado fue relegado a San Ramón…

**Presidente:**

Perdón, don Fabián, es que se nos ha vencido el tiempo de los quince minutos. Quizás ahora podemos profundizar un poquito más; vamos a dar el espacio de preguntas y respuestas y ahí podemos ir avanzando si les parece.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Muy bien.

**Presidente:**

Tiene la palabra la diputada doña Pilar Cisneros, hasta por cinco minutos.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Sí señor. Gracias, señor presidente.

Buenas noches don Fabián.

El otro día recibimos a don Rubén Hernández y fue muy muy pero muy categórico en el sentido de que, si nosotros queremos reformar la Constitución con este proyecto, es imposible a su juicio, a su criterio porque estamos atentando contra un derecho fundamental del ciudadano y que, por lo tanto, solo por una Constituyente se puede reformar la Constitución como estamos pretendiendo. ¿Cuál es su criterio?, ¿usted cree que es válido?, ¿no es válido?, ¿porque sí?, ¿porque no?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

No, no señora, no es válido porque como les decía, la sentencia posterior… lástima que no dé tiempo, no tuve tiempo de hacer la ilación completa, pero no importa. La sentencia posterior es verdaderamente significativa, porque esta sentencia sobre el Estatuto de Roma, que es la N.°9685 del año 2000 produjo dos cambios relevantes.

Primero, permitió que por un tratado internacional se permita la extradición de un costarricense, con lo cual modificó las dos sentencias anteriores, en el sentido de que no se permiten reformas constitucionales para variar un derecho fundamental, porque sí permitió la reducción de un derecho fundamental por un tratado internacional, ¿verdad? Primero, y segundo dijo que ese artículo 32 no se podía leer de una manera absoluta, sino que se calificaría en cada uno de los casos.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Por eso, entonces para que nos quede claro, don Fabián. ¿Usted jurídicamente cree que sí es viable y lo segundo los fallos de la Sala han apoyado esa tesis de que ese derecho no es irrestricto y que este Tratado de Roma permite efectivamente la extradición de nacionales?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Sí señora, vea que el punto once dice “interpretado a la luz de estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto no contraviene el artículo 32 de la Constitución expresado de otro modo. Esto significa que el sentido correcto del artículo 32 es que es el de una garantía limitada, no absoluta. Sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a fines de cuyo servicio esta garantía está.

Entonces ya calificó el artículo 32 como restringido a ciertos casos esa protección y dividió en dos; la primera parte es que sigue protegiendo a toda persona de una expulsión arbitraria −y lo dice− y lo separa entonces de las hipótesis en que el costarricense puede ser extraditado −como lo dice aquí− revisando la razonabilidad de cada uno de los casos.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Don Fabián ahora le voy a preguntar otra cosa que ya no tiene tanto que ver con lo jurídico. ¿Usted cree que si nosotros reformamos este artículo de la Constitución va a servir como una llamada de atención o de advertencia a los costarricenses que se metan en tráfico internacional o que se atrevan a participar en actos de terrorismo internacional como un freno o como una advertencia seria de que mejor no se metan ahí porque podrían ser juzgados, −sí, juzgados− y encarcelados en otro país?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Todas las conductas sancionatorias y todas las restricciones de este tipo causan un efecto disuasor, eso está probado por los datos empíricos y aprovecho para decir rápidamente que aunque hay una doctrina en el derecho penal que se llama “el abolicionismo penal” que pretende suprimir las penas, sobre todo por conductas contra las personas, la realidad ha hecho fracasar esa doctrina porque, por ejemplo, la ley de tránsito produjo una modificación en la conducta de las personas por las severas sanciones y sanciones de cárcel para dar un ejemplo. Entonces sí hay un efecto disuasor de este tipo de normas.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Decía don Rubén que él consideraba que esto era una reforma inútil o poco útil en el sentido de que, si se deportaba, se extraditaba a un capo de la mafia costarricense y se le manda para Estados Unidos inmediatamente ese capo va a ser reemplazado aquí, entonces que para qué.

¿Qué opina de eso?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Lo mismo podríamos decir de cualquier delincuente que comete cualquier delito…

**Presidente:**

Perdón, se venció el tiempo, pero le voy a dar un minuto de mi tiempo para que pueda responder, don Fabián.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Gracias, muy rápidamente.

Lo mismo ocurre con cualquier delito; si metemos a prisión un delincuente, otro lo va a sustituir en la calle y el ejemplo es el tráfico de drogas y otros, así es que el ejemplo no es válido.

**Presidente:**

Muchas gracias.

Tiene la palabra don Eli Feinzaig hasta por cinco minutos.

**Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:**

Muchas gracias, presidente.

Buenas noches, don Fabian; gusto saludarlo siempre.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Muy buenas noches.

**Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:**

Yo quisiera hacer una pregunta como de fineza jurídica, que yo no tengo, yo no soy abogado. ¿La reforma debería de hacerse en el 32 o en el 31, dado que el 31 dice que la extradición será regulada por ley y en realidad lo que haría falta es poner la extradición de costarricenses y extranjeros será regulada por ley, y con eso ya queda claro?, ¿no cree usted que sería una mejor vía?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Bueno, usted tocó un punto interesante que yo iba a abordar también.

¿Por qué se le otorgó esa protección absoluta al artículo 32 por estas sentencias de la Sala Constitucional después corregidas, si el artículo 31 habla de la extradición? Es decir, si hubieran hecho una lectura conjunta, lo que se llama lógico sistemática; es decir, crearle un sistema dentro de la Constitución lógico, no habrían podido concluir eso, porque está la extradición en el artículo anterior permitida y no hace diferenciación.

Pero como este artículo parece calificar al anterior, al 31, me parece que sí es importante hacer la excepción en ese artículo 32.

**Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:**

Okey. Bueno, en realidad usted ha contestado con las preguntas que le hizo doña Pilar las dudas que yo tenía. Quiero ofrecerle el resto de mi tiempo por si quiere terminar el argumento que se le truncó cuando estaba haciendo su presentación inicial.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Bueno, gracias; sí, continuo, muy breve.

Entonces como dije que este artículo 32 quedó ya ahora calificado por la Sala Constitucional y se produjo con ese voto sobre el Estatuto de Roma un doble efecto; redujo la doctrina de las dos sentencias sobre las cláusulas pétreas o la imposibilidad de reformar la Constitución en ciertas hipótesis, porque ahora calificó que sí era posible reducir un derecho o suprimirlo como había calificado un derecho a no ser obligado a salir del país.

Número uno; y número dos, dividió en dos el contenido de esa norma porque dijo que estaba dirigida a las expulsiones arbitrarias y separó de un caso de extradición por incumplir o por violar las normas internacionales como de genocidio.

Y el segundo y el último punto que quería tocar rápidamente era, que no existe una norma de derecho internacional que prohíba la extradición de extranjeros; por el contrario, por ejemplo, la Convención contra la Tortura Interamericana de la OEA dice en el artículo 11 que pueden ser extraditada cualquier persona nacional o extranjera y lo remite a los términos de su constitución y de su ley, del país, digamos de los países miembros. Y también la Convención contra la Desaparición Forzada también permite la extradición para sancionar el delito de desaparición forzada.

Pero si nos remitimos además a la jurisprudencia internacional y a la práctica internacional, no hay una prohibición en el derecho internacional, no hay una norma ni de un tratado, ni el derecho consuetudinario que concluya que la comunidad internacional no está de acuerdo con la extradición de nacionales, y eso nos permite entonces volver a nuestra Constitución, porque no existiría una limitación de derecho internacional que pudiera alegarse frente al Estado.

Entonces, más bien creo que con este giro que se produjo en la jurisprudencia y por vía de un tratado internacional y no por una reforma constitucional es posible concluir hoy que sí se puede reformar el artículo 32 −como lo han propuesto ustedes− limitado como un caso de extradición judicialmente aprobada y no de las

extrañamientos o relegaciones o expulsiones arbitrarias por la Administración Pública.

Muchas gracias.

**Diputado Eliécer Feinzaig Mintz:**

Muchas gracias, si me ha quedado tiempo me lo reservo.

**Diputado Horacio Alvarado Bogantes:**

Señor presidente para cederle dos minutos a la diputada doña Pilar.

**Presidente:**

Adelante, doña Pilar; tiene dos minutos.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Muchas gracias. Gracias, don Horacio.

Rápidamente, don Fabian, porque aquí el tiempo es oro.

Pregunta, ¿qué pasa si se extradita digamos, si aprobáramos esta reforma y en el país a donde es extraditado un costarricense existe la pena de muerte o cadena perpetua?, ¿qué pasaría en ese caso?, ¿cómo se puede garantizar que no se le apliquen esas penas?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Bueno, nuestra propia ley de extradición y la práctica internacional y los tratados que hemos firmado se fundan en el principio de equilibrio de las sanciones o de igualdad de las sanciones. De manera que, si en Costa Rica no hay pena de muerte, no se le puede imponer pena de muerte. Es uno de los requisitos que el juez verificaría en la extradición. No se puede imponer una pena superior a cincuenta años, que es la pena nuestra, y no podría haber ningún otro tipo de pena de tortura o de confinamiento en solitario, o condiciones que no se cumplen en nuestro país.

Eso está muy bien establecido en la práctica internacional. Lo vemos, por ejemplo, con estos casos sonados que hay internacionales de gente que están extraditando. Esa es una de las condiciones. Lo ha impuesto Inglaterra y nuestro país muchas veces.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Entonces sí se le puede garantizar a ese ciudadano que, de ser extraditado, no se le van a aplicar penas mayores a las que existen en este país.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Sí, porque está en la ley de extradición, que sería el vehículo, la costarricense, la ley costarricense es el vehículo para que el juez autorice o no autorice esa extradición.

Diputada Pilar Cisneros Gallo:

¿Don Fabián, usted nos puede explicar rápidamente cuál es la diferencia entre expulsión y extradición?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Es esa que explicaba hace unos segundos. La norma del artículo 32, porque vea que está la anterior del artículo 31 sobre extradición, tiene el propósito de evitar las expulsiones administrativas que se llamaban extrañamiento, porque también el confinamiento es enviar a una ciudad.

**Presidente:**

Perdón, don Fabián, se ha vencido el tiempo, le voy a dar un minuto más para que pueda responderle de mi tiempo.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Gracias. No, nada más es eso, es distinción entre una expulsión administrativa y extradición. Esa es la diferencia que plantea la norma.

Diputada Pilar Cisneros Gallo:

¿En qué casos puede haber una expulsión administrativa? ¿Nos puede dar un ejemplo?

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Ninguno. No puede haber ninguno porque no lo no puede haber, no porque esa norma lo prohíba, sino porque muchas otras también, la Constitución lo prohíbe. Somos libres, somos libres de circular por nuestro territorio, podemos entrar y salir de nuestro territorio. No podemos ser juzgados, digamos, no podemos ser encarcelados si no es por un juicio, respetando nuestro derecho al debido proceso legal.

Sin esa norma no podría ocurrir, pero tampoco…pero la norma lo que prevé es que ninguna autoridad administrativa lo obliga a usted a salir del país, como se hizo en muchas ocasiones, y por eso es que la extradición es un procedimiento judicial que permite extraditar a la persona para que se enfrente a un proceso penal. Además, es una extradición, llamémosla temporal, porque la persona si es condenada, cumplirá una pena y regresa, porque no hay ninguna limitación para impedir un costarricense que regrese al país.

**Presidente:**

Muchas gracias, don Fabián. Tiene la palabra el diputado don Horacio Alvarado.

**Diputado Horacio Alvarado Bogantes:**

Muchas gracias, señor presidente. Muy buenas noches a todos y todas.

Don Fabián, para continuar o ratificar lo que le contestó a doña Pilar, de acuerdo a la ley de extradición, entonces no es necesario nosotros en esta ley que estamos estudiando decir que no se va a aplicar la ley de muerte, ni la ley de más de cincuenta años, porque ya está establecido.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Está ya establecido en la ley y ha sido la práctica hasta el día de hoy. Nunca se ha autorizado una extradición de un extranjero, ¿verdad? Porque no está la de nacionales en que vaya a aplicarse la pena de muerte o que la pena puede ser de cadena perpetua, cuando aquí hay un límite de cincuenta años. Se obliga a que se respete el derecho al debido proceso legal, traductores, abogados, etcétera, etcétera. Eso ha ocurrido desde décadas.

**Diputado Horacio Alvarado Bogantes:**

Muchas gracias don Fabián, la verdad es que a mí me deja muy tranquilo eso. Gracias.

**Presidente:**

Muy bien. Al no haber más diputaciones en el uso… Ah, perdón, doña Paulina tiene la palabra doña Paulina hasta por cinco minutos.

**Diputada Paulina Ramírez Portuguez:**

Muchas gracias. Un saludo especial a don Fabián.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Muy buenas noches.

**Diputada Paulina Ramírez Portuguez:**

¿En caso de aprobarse esta reforma parcial a la Constitución Política, lo cual implicaría un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico, tendría que darse posteriormente algún tipo de adecuación, modificación o reforma en nuestro sistema penal o procesal, a fin de garantizar una adecuada implementación de la figura de la extradición?

Señor Fabián Volio Echeverría:

Yo creo que no, porque como les decía, se han aprobado varias convenciones que permiten la extradición, hay una sobre extradición, hay tratados de cooperación bilateral que permite esa cooperación judicial de jueces a jueces, permite la extradición y tenemos una Ley de Extradición Costarricense que prevé esos detalles.

Entonces, no sería necesaria la adecuación porque el procedimiento ya está establecido, las reglas están establecidos, las convenciones internacionales prevén procedimientos también y requisitos, así es que no sería necesaria la reforma legal.

**Presidente:**

Muy bien, al no haber más diputaciones en el uso de la palabra, damos por concluida esta primera audiencia.

Muchísimas gracias de verdad, don Fabián, yo creo que usted como es costumbre ha logrado dar una luz importante, y de verdad le agradecemos por acompañarnos en esta Comisión.

**Señor Fabián Volio Echeverría:**

Muy amable, muchas gracias. Yo estoy muy honrado que me hayan invitado y siempre estaré a su disposición para ayudar a mi Asamblea Legislativa. Muy buenas noches.

**Presidente:**

Muchas gracias. Damos un receso de hasta un minuto para despedir a don Fabián.

Continuamos con… se reanuda la sesión, y vamos a atender la audiencia de forma virtual, por lo que voy a solicitarle a don Carlos Arguedas que nos pueda hacer una disertación de hasta quince minutos.

Don Carlos, aprovecho para de verdad agradecerle muchísimo que nos esté acompañando. Antes, ¿quisiera saber si nos está escuchando, don Carlos?

Vamos a dar un receso de hasta dos minutos para ver si logramos establecer la comunicación adecuada. ¿Don Carlos, no sé si nos escucha? Damos un receso de dos minutos.

Perfecto. Se reanuda la sesión entonces.

Quisiera primero darle la bienvenida a don Carlos Arguedas por acompañarnos esta noche.

Don Carlos tiene el uso de la palabra hasta por quince minutos para referirse a la iniciativa. Posteriormente, se va a abrir un período de preguntas y respuestas que cada diputado va a tener derecho hasta por cinco minutos. Muchas gracias, don Carlos, adelante.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Gracias a usted, señor presidente, y muchas gracias a la Comisión por invitarme. Un saludo muy cordial para todos los miembros de la Comisión.

Bueno, debo comenzar por decir que yo no he seguido puntillosamente las sesiones de la Comisión. Tengo noticias de algunas de las cosas que se han planteado desde la perspectiva del Derecho Constitucional por algunos colegas que tienen como campo de especialidad esta rama del derecho. Y ahora, mientras esperaba mi turno, escuché parte de la explicación que dio don Fabián Volio en relación con este proyecto.

La obvia conclusión de este inventario de opiniones es que no son coincidentes, y no solo no son coincidentes, son discrepantes, sino que son contradictorias, es decir, unas se oponen a las otras. O esto de proyecto es constitucional o no es constitucional.

Yo en los dos casos, yo podría ver las cosas desde una perspectiva un poco ajena a la discusión y entender que tanto los que opinan en el sentido de que el proyecto es contrario a la Constitución, como los que opinan lo contrario, lo que hacen es profetizar, hacer una profecía sobre lo que eventualmente la Sala Constitucional va a decidir en el caso concreto. Porque la Sala Constitucional, si esto llega a aprobarse en el primer debate de la primera legislatura, naturalmente, como saben ustedes, tendrá que ocuparse de dar una opinión consultiva y eso disipará las dudas.

Yo me he formulado el asunto de una manera muy particular, porque resulta que, hasta donde tengo noticia, todas las sentencias que se han citado en relación con este asunto son sentencias de la Sala Constitucional del tiempo en que yo ocupé un puesto de magistrado en ese tribunal, y en todos los casos yo concurrí a votar esas sentencias e incluso algunas más.

De manera que, ustedes me excusarán si les digo que tengo algún escrúpulo para participar vivamente en una discusión acerca de si esto es constitucional o no, desde la perspectiva de lo que la Sala Constitucional ha resuelto. Si se repasa, lo que han hecho los colegas que han participado en estas conversaciones, la historia, digamos así, de las resoluciones de la Sala sobre el tema del artículo 32, o con impacto en lo relativo al artículo 32, hay en particular cinco sentencias que me parecen relativamente… es decir, unas muy importantes, otras menos importantes.

Hay una primera sentencia, cuyo nombre, el número no lo tengo a mano, que es una sentencia del año 95, en que la Sala fue muy escueta, revisó un proyecto de reforma constitucional y todo lo que dijo fue este proyecto de reforma constitucional, la tramitación no contiene vicios de constitucionalidad por razón del procedimiento. Esa sentencia muy escueta, que es un poco la primera que yo recuerdo que la Sala Constitucional dio sobre este tema, es una sentencia que hace la casualidad que yo redacté, y es una sentencia muy escueta que escasamente contribuye a aclarar el tema en discusión.

De ahí en adelante, la Sala ha dado varias sentencias que, por lo general, con alguna salvedad, no fueron sentencias unánimes, sino que fueron sentencias divididas, con lo cual se denota que el tema que ustedes tienen entre manos es un tema que suscita discrepancias y contradicción entre quienes interpreten la Constitución, puesto que en la propia Sala ese fenómeno se dio.

La primera sentencia que puedo citar en ese sentido, que es una sentencia del año 96, que se refería a… déjeme ver, se refería a… es una sentencia del año 95, más bien. Esa sentencia es interesante, porque esa sentencia se refiere a la reforma que se hizo al artículo 24 de la Constitución.

Ustedes recordarán que el artículo 24 de la Constitución comienza por hacer tan categóricamente casi como el artículo 32, la siguiente proposición, dice el artículo 24 al comienzo, y decía así: “se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”. En la versión original de ese artículo, la Constitución admitía, sin embargo, ciertas limitaciones a esa garantía, pero en el año 96 o 95 se hizo una reforma del artículo 24 que, entre otras cosas, incluyó un párrafo relativo a las comunicaciones orales, que no estaba naturalmente en el texto original y que, en algún sentido, rebajó la protección del artículo.

Es decir, en otras palabras, la garantía en los términos en que estaba originalmente concebido en la Constitución fue rebajada, disminuida con la reforma constitucional del 24 pero, en el 25.

Bueno, ya para ese momento, naturalmente la Sala Constitucional existía y la Sala Constitucional de una opinión sobre el particular y, en esa opinión, no se establece que Asamblea Legislativa estuviera inhibida de hacer una reforma de un artículo de esa naturaleza, de rebajar el contenido tutelar del artículo 24, por razón de que no tuviera competencia para hacerlo. Ahí está la reforma y, la Sala Constitucional en aquel momento no lo objetó.

Posteriormente vinieron las dos sentencias que la Sala Constitucional dio en relación con el inciso primero del artículo 132 de la Constitución, que fueron las sentencias que la gente conoce, habitualmente, como las sentencias relativas a la reelección presidencial.

La primera de esas sentencias, que me parece que es del año 2000, es una sentencia que examina la constitucionalidad de la reforma constitucional al 132, que prohibiera la reelección en términos absolutos. Y, esa sentencia, que fue dividida, excusó o excusó de inconstitucionalidad la reforma.

De manera que, el terminó…, la prohibición del 132, inciso primero subsistió. En esa sentencia, la Sala se dividió, cuatro magistrados votaron entiendo que no había Una limitación inconstitucional en la reforma, mientras que tres resolvieron lo contrario.

Pero el tema se ventiló de nuevo y esta es la sentencia que he visto que, con cierta constancia se menciona en este asunto, del que ustedes se ocupan, se dicta la sentencia del año 2003, bajo, una integración muy diferente de la que la Sala había tenido en el 2000.

Y, la sentencia de 2003, sobre la reelección, entiende que el artículo 132, inciso primero, al establecer una prohibición, se ocupa de un tema que tienen diría que ser examinado por una Asamblea Constituyente convocada al efecto y que, en consecuencia, la reforma es inconstitucional.

Esa sentencia del año 2003, relativa a la reelección presidencial, que abre la posibilidad de la reelección, entonces, en los términos en que estaba antes de la reforma de los años sesenta, que la prohibió. Esa sentencia es una sentencia también dividida.

En mi caso particular, por eso es un poco el escrúpulo de meterme en el tema de fondo de este asunto; lo veo desde otra perspectiva. En mi caso particular, en la sentencia sobre la reelección del año 2000, yo fui el criterio de la mayoría de que no había lesión a los derechos fundamentales, lo que fuera, y que la reforma del inciso primero del 132 no era inconstitucional.

En 2003, cuando se vota la segunda sentencia sobre la misma materia, la Sala se divide cinco a dos, con una integración, digo, casi completamente diferente. Subsistíamos muy pocos de los que habíamos dado originalmente; y la Sala resolvió que sí había inconstitucionalidad y estableció la doctrina de que eso era asunto intangible para una Asamblea Legislativa.

Otro magistrado de yo votamos en sentido exactamente contrario; a nuestro juicio, de nuevo, la reforma del 132 inciso primero, que prohibió la reelección de manera absoluta, no era inconstitucional.

En el ínterin, hay una sentencia que creo, según escuché ahora, don Fabián citó, que es una sentencia del año 2000. Esa sentencia, que se refiere al convenio de Roma, es una sentencia que admite la posibilidad de la extradición de costarricenses para ser juzgados en el extranjero y, me parece, me parece, que esa sentencia sí se refiere específicamente…, sí entra considerar el ámbito de tutela de protección que el artículo 32 da.

En resumidas cuentas, si ves un inventario de la jurisprudencia, se encuentra con que ha fluctuado, en buena medida, según la integración del tribunal; particularmente en la sentencia sobre la reelección presidencial y, no ha habido una sostenida posición de la jurisprudencia en relación con el tema de la posibilidad de encontrar modos de disminuir, por decirlo así, la protección, la tutela de ciertos derechos fundamentales. Ha sido una situación de esa naturaleza.

Si yo examino, desde la perspectiva de la actividad legislativa propiamente dicha, si yo examino esa situación llegó a la conclusión de que, profetizar con un grado de acierto del ciento por ciento, qué va a decir la sala acerca de lo que ocurre con el proyecto es inconstitucional o es conforme con la Constitución, es una profecía que naturalmente tiene un fundamento, en cada caso, en la argumentación que se da; pero que tiene, corre el riesgo, en cualquier caso, de no ser aceptada porque ya se ve que bajo integraciones distintas, el tribunal ha resuelto de manera diferente.

Ese sentido, yo diría, que aquí hay que distinguir, me parece importante, entre las dos funciones de la interpretación. La interpretación puede verse desde los objetivos que persigue o, puede verse desde los métodos y las reglas que están en juegos a la hora de interpretar.

Lo que se ha hecho, hasta donde yo veo aquí, en la comisión, es ocuparse de la reforma desde la perspectiva de los métodos y reglas de interpretación, llegando unos y otros a opiniones dividas.

Si yo juzgara desde la perspectiva de la funcionalidad, interpretación en el seno…, con motivo de un procedimiento legislativo de reforma constitucional, entendería que —tengo que ser sumamente breve, no puedo extenderme por razón del tiempo que ustedes tienen—, entendería que todo depende de si yo entiendo que la reforma es conveniente de mi perspectiva, al punto de que yo la votaría positivamente o, todo lo contrario por cualquier clase de razones, razones técnicas, razones de política criminal, razones políticas simplemente, etcétera.

Bueno, si yo encaró ese proyecto desde la perspectiva funcional, aplicando una especie de mecanismo que se ha emitido en el Derecho Constitucional, de calculabilidad, yo diría que, dada la incertidumbre acerca de ¿cuál es realmente? ¿O cuál sería realmente la doctrina que aplicaría la Sala a una situación de esta naturaleza, si juzgara la inconstitucionalidad o constitucionalidad del proyecto? Yo diría que yo no puedo utilizar el argumento de la inconstitucionalidad como mera profecía, para obstaculizar, por sí solo, de manera absoluta el procedimiento y el avance del proyecto.

Porque al final de cuentas, quien decide acerca de lo que la Constitución dice es la Sala Constitucional, es quien dice lo que la Constitución dice que dice.

**Presidente:**

Perdón don Carlos.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

En consecuencia…, perdón. Sí. Disculpe.

**Presidente:**

Se nos ha vencido el tiempo. Tal vez, ahora en el periodo de preguntas podemos profundizar más si le parece.

Tiene la palabra…, — muchísimas gracias, don Carlos—; tiene la palabra el diputado Eli Feinzag, hasta por cinco minutos.

**Diputado Eliecer Feinzag Mintz:**

Muchas gracias, presidente y, muy buenas noches, don Carlos. Un placer conocerlo por este medio.

Don Carlos, a mí no me interesa que usted nos haga una profecía. Entiendo claramente y, usted lo ha explicado con total claridad, que eso es básicamente una apuesta que no es necesario hacer en este momento.

Sí me interesa, más bien, conocer desde su perspectiva, si esta reforma es viable o no es viable. Aquí hemos recibido a tres abogados constitucionalistas, don Rubén Hernández; don Fernando Zamora, don Fabián Volio y, por ejemplo, don Rubén y don Fernando nos presentaron tesis exactamente contrarias. Don Rubén, don Rubén nos dijo que hay un derecho fundamental que se estaría disminuyendo y que, por lo tanto, eso no se puede hacer por reforma parcial y que, la única forma sería por una reforma general mediante Asamblea Constituyente.

Don Fernando nos dice que no hay un derecho fundamental involucrado que, por lo tanto, cabe la reforma parcial y que, por el contrario, si hubiera un derecho fundamental ni siquiera por reforma general, se podría afectar.

Entonces, a mí me interesa conocer su criterio de, ¿si hay un derecho fundamental en juego o no? ¿De si cabe la reforma parcial o no? Ilústrenos, porque de los de los tres, usted es el único que ha sido magistrado, bueno, los cuatro, usted es el único que ha sido magistrado titular en la Sala Cuarta.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Sí, con mucho gusto. También, he sido diputado, he decirle, cosa que es una, casi una extravagancia que ocurra en nuestro sistema, eso fue después de ser magistrado; de manera que me he puesto los dos sombreros. En esa perspectiva, es que me interesa el tema desde la perspectiva funcional.

Yo creo que, dada la incerteza acerca de la posición de la situación de la jurisprudencia, donde a mí no me basta con decir que finalmente la última sentencia dice tal cosa. puesto que siempre he oído una última sentencia que, de alguna forma, posteriormente se ha revocado, desde una visión entonces estrictamente práctica, de calculabilidad, yo creo que sí admitió que la reforma a mí me convence como tal reforma, como mecanismo procesal, para atender un cierto tipo de problema, una cierta forma de criminalidad yo diría que, en lo que yo debo esforzarme es de procurar que el proyecto de reforma que yo ofrezca a la Sala Constitucional, para que juzgue si es o no constitucional, tiene que ser un proyecto.

que resista el juicio y el escrutinio de constitucionalidad.

Yo podría admitir que la disposición del artículo 32, no obstante, su lenguaje categórico, y esa es una forma de interpretar, como saben, las normas, literalmente; no obstante, podría entenderse razonablemente, en el sentido de que esa disposición prohíbe de modo categórico, terminante, absoluto el mecanismo de expulsión por razones políticas de un costarricense. Lo cual vincula con la historia del artículo.

Pero que, sería una interpretación excesiva entender que esa misma garant´pia ha de rendirse o ha de darse, ha de reconocerse, a costarricenses que pueden ser extraditados para ser juzgados en el exterior, a través de un procedimiento jurisdiccional, no político, como la extradición, rodeado de garantías.

Y, en ese sentido, yo diría, que una posibilidad muy clara es entender que la disposición del 32 se desdobla en un mecanismo de protección absoluto, para fines políticos o por razones políticas, la expulsión y, un mecanismo jurídico, dotado de garantías, encargar al Poder Judicial es ir a la jurisdicción y no a una administración, o a una legislación, que puede proteger los derechos y garantías fundamentales de cualquier extraditable.

Y, en ese sentido, lo que yo creo es que, si admito que por alguna razón la reforma es conveniente y quiero reforzarla para que pase el filtro o el tamiz este de la inconstitucionalidad…

**Presidente:**

Don Carlos, perdón. Se venció el tiempo. Le voy a dar un minuto de mi tiempo para que pueda cerrar.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Gracias. Yo diría que entonces lo que conviene en esa perspectiva o que, en el caso contrario, si yo encuentro que es inconveniente, decidiría que es inconveniente por cualquier…, por las razones de política criminal que yo tengo y, a eso se sumaría la inconstitucionalidad.

Pero, aquí la inconstitucionalidad, en esta segunda versión es un obstáculo y, en ese caso yo probablemente recomendaría, respetuosísimamente, a la comisión que modificará o recomendará propusiera al plenario una modificación del artículo, que estableciera una expresa referencia que, ahora, según lo que el texto que leí, no lo hace, a aquel la extradición, eso sí, se realizará en conformidad con respeto a las garantías de los derechos fundamentales que tiene asegurados el extraditable en el país, que concede los tratados y con que concede la legislación, lo dice la norma. Y, además, con garantía del debido proceso legal.

Es decir, en otras palabras, lo que yo haría en esa perspectiva, lo que yo recomendaría, si es que quiero que la reforma supere el filtro de la inconstitucionalidad, es reforzar su texto para que quede claro, no obstante, lo que diga la ley de extradición, que el costarricense extraditado, al costarricense extraditado se le garantiza, jurisdiccionalmente, en el acto de extradición, sus derechos fundamentales, su derecho al debido proceso.

**Presidente:**

Muchas gracias, don Carlos. Se venció el tiempo.

Tiene la palabra la diputada doña Pilar Cisneros, hasta por cinco minutos.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Buenas noches, don Carlos. Pilar Cisneros, ¿cómo está?

Don Carlos, pero a ver: en el proyecto, en la propuesta, dice claramente el artículo 32 quedaría así: “ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que, en casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo haya sido decretada extradición por un Tribunal de la República de Costa Rica, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes”. De manera que, sí se está garantizando, primero, el debido proceso y, segundo, que se van a respetar sus derechos conforme a la Constitución y las leyes. ¿Entonces, qué es lo que usted ve que no…, que no está correcto?

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

No. Yo no digo que no esté correcto. Lo que yo digo es que puede ser reforzada, que puede ser reforzado el artículo con una referencia más explícita a derechos fundamentales y debido proceso. Eso es lo que quiero decir.

No objeto el texto, sino que diría se puede reforzar.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Don Carlos, a ver, aprovechando que usted ha sido magistrado, y que además ha sido diputado, ¿usted podría enviarnos una propuesta de redacción o de adición a la redacción de ese artículo?

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Con mucho gusto, porque me devolvería a mis tiempos del legislador y, eso me complace. Con mucho gusto, doña Pilar; dedicaría este fin de semana a prepararlo y lo estoy enviando el lunes, aludiendo a lo ustedes decidan. Con mucho gusto.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Don Carlos, le agradezco muchísimo y la otra pregunta que quería hacerle es que, en el informe de Servicios Técnicos, página 18, le voy a leer un parrafito que me parece que es muy ilustrativo, a ver usted, qué opina. Dice: “…como se observa en las resoluciones citadas, la Sala Constitucional se ha inclinado mayoritariamente por avalar la extradición de nacionales, de nacimiento o por naturalización, en los casos en que haya de por medio un convenio de extradición o, en caso de cortes internacionales; argumentando que la prohibición dispuesta en el artículo 32 constitucional no puede considerarse una garantía absoluta, sino más bien limitada, en razón de la protección y reivindicación de los derechos humanos. ¿Qué opina de eso, don Carlos?

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Bueno, yo creo que eso refleja la realidad de la jurisprudencia constitucional. Dese cuenta de que, por ejemplo, la resolución de las Sala, en relación con el Convenio de Roma hace una explícita referencia al 32.

Las sentencias sobre reelección no se refieren al 32, se refieren al 132. De manera que la única, digamos así, el único enfoque directamente relacionado con el 32 que ha dado la Sala, sí permite, en condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, establecer límites a partir de la idea de que no hay una norma o una garantía absoluta. Ya digo yo que se puede desdoblar, es absoluta si se trata del…

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Por eso Carlos, entonces, ¿usted cree que esta esta conclusión a la que llega a Servicios Técnicos es correcta? ¿Es decir, que la sala permitiría esa extradición, con base en las otras resoluciones que emitió la sala anteriormente?

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

El tema es que, la resolución de la Sala no ha sido contestes, no han sido conformes, con toda conformidad entre ellas. De manera que, siempre es posible que un tribunal resuelva, y nos sorprenda con una resolución que o confirma la última, el último precedente en la materia, que sería la resolución del 2003 o, por el contrario, matiza, la cosa y conduce la decisión a una resolución completamente distinta.

Por eso es, doña Pilar, que yo me he permitido respetuosamente decir refuercen el texto, si es que pretenden apropiar el proyecto, o aquellos que lo quieran hacer, con todo respeto, por los diputados para unos y otros, refuércenlo haciendo más explícito el sentido garantista de la disposición. Eso es lo que yo diría. Independientemente de otra cosa que, en la práctica judicial ha sido importante: si usted observa el procedimiento que la Sala, que más bien que, la Sala Constitucional sí, emplea en los casos en que es consultada, es decir, en que se le solicita una opinión consultiva, a los fines de establecer cuál es el plazo que tiene, que está en la ley.

Y, a partir de qué término inicial corre el plazo, ha dicho que el plazo corre a partir del momento en que ya tiene el magistrado instructor disponible el expediente legislativo. ¿Por qué, si bastaría con el texto del artículo? Por una razón muy simple, todos los antecedentes legislativos, los estudios, las opiniones, etcétera, son de alguna manera ilustrativas para el tribunal y, pueden pesar de una manera significativa en su decisión.

Esto ocurre, a veces con la ley, el código…, el artículo 10 del Código Civil se refiere esta materia, por ejemplo. Entonces, digamos así, la historia acumulada de la reforma en el expediente legislativo es un instrumento que no...

**Presidente:**

Perdón, don Carlos. Es que se nos venció el tiempo. Voy a darle un minuto más para que…, y a doña Pilar.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Muchas gracias. Entonces, la historia acumulada allí es importante. Entonces, hay que, por decirlo de alguna forma, enriquecerla con estudios, opiniones, lo que fuera, con antecedentes que, ilustren a la Sala a cerca de, por ejemplo, lo que la reforma significa en el ámbito de la de la política criminal.

Ahora ustedes le preguntaban a don Fabián, que hay quienes han dicho que las reforma es inútil, no produciría resultados significativos. Bueno, el problema es que la Constitución es una disposición, es un texto que tiene vocación de perennidad. O sea, se hace para pasado mañana. Es un texto que tiene vocación de permanencia.

Tanto así que, para su propia reforma se establece un procedimiento agravado distinto al de la ley común. De manera que, en la Constitución usted podrá observar, si se ponía a rebuscar, que hay disposiciones que, yo llamaría disposiciones latentes; están allí para el caso de que la comunidad necesite aplicación de esas disposiciones. Por ejemplo, una disposición orgánica sobre la sustitución del presidente.

**Diputada Pilar Cisneros Gallo:**

Don Carlos, don Carlos, perdón que lo interrumpa; pero, es que ya se me acaba el tiempo.

Entonces, nada más le quiero decir que, realmente le agradezco mucho y que nos hace mucha ilusión a todos los miembros de esta comisión que usted nos haga llegar el lunes su propuesta de redacción, para cambiar ese artículo de la Constitución y lo tomaremos muy en cuenta y se lo agradecemos muchísimo. Don Carlos, muy amable.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Con mucho gusto.

**Presidente:**

Muchas gracias, don Carlos. Al no haber más…

Perdón, don Carlos. La diputada Paulina Ramírez tiene la palabra hasta por cinco minutos.

**Diputada Paulina Ramírez Portuguez:**

Muy buenas noches, don Carlos, un gusto saludarlo y de verdad que me complace que usted esté por acá. Compañero diputado 2014-2018 y vecino de curul, verdad.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Por supuesto.

**Diputada Paulina Ramírez Portuguez:**

Con quién aprendimos muchísimo. De verdad que, con don Carlos hacía grandes aportes en ese período.

Ayer usted, don Carlos, en Amelia Rueda, habló de que podíamos estar ante una reforma limitada por tratarse de solamente dos supuestos, de los cuales hemos venido hablando de tráfico internacional de drogas del terrorismo.

¿Usted cree que se o considera que también deberían incorporarse algunas otras causales, por ejemplo, las que se están tipificadas en el Convenio de Palermo del año 2000? ¿No sé si usted cree que es suficiente con estos dos supuestos o podríamos incorporar, como, por ejemplo, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, blanqueo de capitales y tráfico de armas de fuego, que están contempladas y tipificadas en el Convenio de Palermo?

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Sí, vamos a ver, lo que yo he dicho era en la perspectiva de la salvedad que introduciría reforma está limitada a dos supuestos: terrorismo y tráfico de drogas. Pero, que si la tesis básica, vista desde la perspectiva de la política criminal y, como usted bien sabe doña Paulina, yo no soy en absoluto un entendido en esa materia; visto desde la de la perspectiva de la política criminal, la tesis básica se refiere, entre otras cosas, porque hay varias menciones a diferentes causas en la exposición de motivos a la modalidad delictiva que se está incluyendo allí, pues hay otras modalidades delictivas, incluso el soborno, por ejemplo, supongo yo, que admitirían la misma lógica, el tratamiento jurídico con la misma lógica con que se trata el narcotráfico y tal.

Desde luego, que uno podría pensar, y esto es una cuestión política que a mí no me corresponde juzgar más que como ciudadano, desde afuera, no desde una curul, que se podría pensar que, si yo incluyó solamente, por ejemplo, el narcotráfico, entendería que la reforma tiene es un instrumento para luchar contra el narcotráfico específicamente; pero naturalmente, si yo expando a otras hipótesis o, a otros supuestos, que tengan características equivalentes, como por ejemplo los transnacionalidad de la delincuencia, etcétera; bueno, yo podría pensar que entonces el proyecto no es estrictamente un instrumento de lucha contra determinada modalidad de delincuencia, sino que tiene una función, una funcionalidad penal mucho más amplia. Eso es posible.

Claro que yo también tengo, si aplicó la calculabilidad, ¿qué va a decir la Sala? Yo tengo que ser prudente. ¿Por qué? Lo que abunda puede dañar el juicio de constitucionalidad, es un asunto puramente pragmático, como usted ve, doña Paulina.

Pero, me parece a mí, que en los términos en que está concebida, lo que pasa es que la reforma tiene límites. Primero, no se refiere a la que se compela el costarricense a abandonar el territorio por razones políticas, es estrictamente por razones conectadas con la delincuencia, que en alguna parte estará tipificada, se hace mediante un instrumento jurídico rodeado de garantías, como decía que es la extradición y finalmente es un instrumento que está en manos de los Tribunales de Justicia, de manera que no en manos de una administración, ya eso supone ciertos límites que hacen razonable y proporcionada la medida.

¿Seguiría siendo razonable y proporcionada, por ejemplo, en los términos de la sentencia, aquella del Convenio de Roma, seguiría siendo razonable y proporcionada la reforma se incluyera una numerosa lista de artículos? Habría que calcular hasta qué punto eso es prudente, pero bueno, en todo caso, lo que quería significar hace un momento es que, la reforma no es para aplicarla el día de mañana, no es el tipo de reforma que sea, la reforma es para disponer un instrumento de persecución penal por llamarlo de esa manera, no sé si era correcto desde la perspectiva, es el instrumento procesal, disponible en lo que puede ser una legislación constitucional, es decir, una normativa constitucional latente o tantas otras disposiciones constitucionales, que a veces duran años sin que nadie se acuerde de ella, (inaudible), se convierten en un instrumento muy importante para resolver cierto tipo, cierta modalidad de conflicto o de situación que el país atraviesa.

De manera que, esa es una virtud de la Constitución, en ese sentido, la Constitución es una especie como de pauta prudente previsora, para la posibilidad de que ocurran ciertas cosas que no ocurren todos los días, no todos los días, por ejemplo, se tiene el problema de ocuparse de si yo tengo que decidir sobre quién va a suceder al presidente, porque este desalojó el puesto por cualquier clase de razón comprensible. No, no, pero ahí está y tenemos desde el año 1949 hasta la fecha, en que esa norma no ha surtido ningún efecto práctico. No es por eso que está en la Constitución.

**Presidente:**

Muchas gracias don Carlos, se nos ha vencido el tiempo.

No hay más diputaciones en el uso de la palabra, realmente le agradecemos muchísimo su participación, yo creo que la propuesta que ha hecho doña Pilar sería realmente muy importante don Carlos, que nos pudiera ayudar enviándonos ese texto. De verdad que muchas gracias, muy agradecido por su participación, me parece que ha aportado muchísimo a al trabajo que estamos haciendo desde esta Comisión, así que...

Tiene la palabra el diputado Eliécer Feinzaing Mintz, por el orden.

**Diputado Eliécer Feinzaing Mintz:**

Gracias, presidente.

Yo sé que es tarde y estamos cansados, pero yo creo que don Carlos nos está dando aquí una lección magistral, interesantísima, yo mocionaría para darle cinco minutos de conclusión, si a los compañeros les parece.

**Presidente:**

El acuerdo don Eli y me parece muy atinada su propuesta, don Carlos. Podrían darnos en cinco minutos un cierre, por favor.

**Señor Carlos Arguedas Ramírez:**

Muchísimas gracias.

Muchas gracias don Eliécer Feinzaing, muchas gracias a todos los miembros de la comisión y desde luego, un saludo muy afectuoso a la diputada Paulina Ramírez, que efectivamente fue no solo mi colega durante un periodo legislativo, sino que además fue mí, yo no recuerdo si mi mano derecha o mano izquierda, porque no sé a qué lado estaba sentada doña Paulina, pero estábamos uno de los padres.

Bueno, yo creo que lo he dicho todo, es decir, como ustedes observarán yo no profetizo, cuál sería el resultado de un análisis constitucional por el tribunal que decide qué es el derecho en el caso concreto, sino que creo que uno de los trabajos legislativos importantes desde la función de la interpretación a nivel legislativo, es preparar la norma para resistir el escrutinio de constitucionalidad, y es por eso que he propuesto lo que he propuesto y en dos sentidos, prepararla tanto la norma propiamente dicha, favoreciendo su reforzamiento, de manera que sea más explícita si es necesario, etcétera, cualquier clase de cosas esa para que resista, y además preparando el expediente con el objeto de que allí se externen documentos, estudio lo que opine lo que fuera, que naturalmente la sala pondere, pero que no dejen de ser ilustrativos de la procedibilidad de la reforma por los de jurídicas y por razones materiales de política criminal.

En ese sentido, digo claro, ustedes sabrán a quién invitan a que participen los en estos tipos de trabajo, pero me parece que es muy importante.

¿Es constitucional la reforma en los términos en que está, no es constitucional, puede la Sala decir que la reforma, independientemente de si es conforme, no con la Constitución, implica una excepción, una salvedad, que exige la presencia de una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto? Dense cuenta de que, si yo contestara afirmativamente esta pregunta, diría que la reforma constitucional del artículo N.°24 sobre las comunicaciones telefónicas, orales hecha en las condiciones de esta otra reforma seria, eventualmente bajo esa misma regla inconstitucional. ¿Y ya se imaginan ustedes lo que eso significa? Esto que quiere decir, quiere decir que hay un espacio muy razonable de probabilidad de que la Sala se incline por entender que el artículo N.°32 no tiene una lectura por decirlo así uniforme, sino que como dije antes se desdobla.

Una cara da lo que puede ser la arbitrariedad política, y ahí los costarricenses tienen la garantía absoluta de que no van a ser afectados, por esa arbitrariedad. Pero la otra cara da al derecho, al derecho procesal, al derecho de los derechos humanos, en ese sentido la Sala Constitucional puede entender que efectivamente, no se reduce la protección razonablemente del artículo N.°32, sí se admite la extradición como una manera de cumplir con la necesidad de resolver el problema de eso que la materia penal creo que es llamado el injusto del ciudadano, el delito, el injusto del ciudadano.

De manera que, en esa perspectiva, si a mí se me preguntara, yo me preguntara ¿Prosperaría la inconstitucionalidad o prosperaría la constitucionalidad si se consulta al tribunal? Diría las probabilidades de que la Sala Constitucional, ojalá que no, no me escuchen los señores y señoras magistrados. La probabilidad de que bajo la integración de hoy día de ese tribunal, y a la vista de todo lo que se ha resuelto en el pasado, la Sala Constitucional absuelva de inconstitucionalidad de la reforma es muy significativa, muy significativa.

En ese sentido no hay una profecía, sino un cálculo, y me inclino por esa situación, lo otro, repito, me interesa subrayar esa, ya con eso concluyo. Piensen, cuando se hacen ciertos argumentos en que la Constitución es un tipo de disposición normativa, que está hecha para la perennidad, que muchas de sus normas o algunas de ellas, incluso a lo largo de la vida de la Constitución, no se aplica el nunca. ¿Pero qué son previsiones normativas? Para el evento de que la comunidad necesite del funcionamiento de esas previsiones en situaciones reales y concretas.

En ese sentido, por eso la Constitución es un poco, ya no la Constitución especie ya no es un marco, un programa lo que fuera que es norma, pero la Constitución es una especie como de texto tutelar previsor, como una especie de buen padre de familia, buena madre de familia, que prevé, para lo que puede ocurrir después. Por allí entonces hay ciertos argumentos que a mí en principio no me convencen, no me convence, como que la reforma es inútil, simplemente no me no me convencen.

Lo mismo podría decirse, por ejemplo, la disposición sobre la reelección presidencial, puede ocurrir que a nadie se le ocurra volver a meterse en ese problema después de haber estado gobernando durante un periodo de cuatro años de este país, la norma no se aplicará nunca.

Bueno, eso es un poquito, así a vuelapluma lo que yo puedo decirles y les agradezco muchísimo, la atención que me han prestado, me encanta la posibilidad de haber saludado a personas que conozco y a otras que no conozco y me gustaría conocer.

Buena noche, señor presidente y señores diputados.

**Presidente:**

Muchas gracias, don Carlos, de verdad muy agradecidos por su disertación, me parece que nos ha ayudado muchísimo.

Continuamos con la sesión.

# F-. Proposiciones Varias.

No hay.

Al ser las veinte horas con cinco minutos, y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Oscar Izquierdo Sandí Horacio Alvarado Bogantes

**Presidente Secretario**

Transcribe: rrm/ygs/mrm/jfh

Revisa:nmg